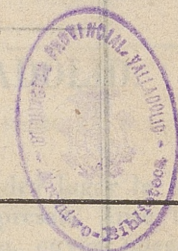


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.228.

Ministerio de Hacienda.

«La Direccion general de Contribuciones en orden circulada á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes, no verificaran ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos, que estos habian sido presentados al Registro, hoy de la Propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria, que si no hizo obligatoria la inscripcion en el Registro de la Propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con las que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision, y contra ría por último otros fines políticos y administrativos igualmente aten-

dibles. En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun procede en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869. =Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles que de no cumplir con lo mandado en las anteriores prescripciones, les exigiré la mas severa responsabilidad á que se hagan acreedores.

—Valladolid 13 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Alcazarén me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«En el dia de ayer, como á las cuatro de su tarde, se dió parte á esta Alcaldía que en el pajar, se hallaba un pobre al parecer muerto: inmediatamente dispuse que por el facultativo de esta villa se reconociese haber en el estado en que se encontraba; reconocido que fué le halló con vida, á quien dispuso se le

administrase la Extremauncion y los auxilios que la ciencia aconseja, asi como tambien se le trasladase á un local mas abrigado, todo lo que tuvo efecto; no habiendo tenido alivio, falleció á las seis de dicha tarde.

Dicho sujeto hacia dias se hallaba en esta villa pordiosando, recogiendo en el Hospital, donde tuvieron ocasion de preguntarle el pueblo de su naturaleza, manifestando ser de Villanubla, era de las señas que mas abajo se expresan, y por la ropa que vestía debia ser pastor, no habiendo hallado documento alguno que identifique su persona.

Así mismo he dispuesto se le dé sepultura eclesiástica en el cementerio de esta villa, con la ropa de su uso; pues era tal su estado de miseria, que las personas que le condujeron á dicho cementerio, se rehusaban de quitárselo.

Las señas del finado son las siguientes: como de 40 á 50 años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color trigueño, sin señas particulares.

La ropa que vestía: una chaqueta de paño castaño, sin camisa, unos pantalones, vulgarmente calzones del mismo paño, chaleco de lo mismo, un morral y zagones de pellejo de oveja, un sombrero negro, unas botas de baqueta cortas; todo en muy mal uso.

Todo lo que participo á V. S., á fin de que si lo cree oportuno se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para averiguar á la familia á que pertenecia el cadáver.»

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de la familia del difunto.

Valladolid 11 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.224.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno, en el plazo preciso de diez dias, unos estados que se ajusten á los modelos que van á continuacion de esta circular, con los datos que los mismos indican, respectivos á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Instruccion pública que existian en 1.º de Setiembre de 1868.

Debiendo expresar los estados de que se trata la organizacion que tenian los Ayuntamientos y Juntas municipales en aquella época, se cuidará por los Sres. Alcaldes de que se consigne el número verdadero de los individuos de que constaban en dicha fecha las corporaciones indicadas, bien fueran más ó menos que los correspondientes á cada pueblo, segun las disposiciones legales. Lo que se desea es obtener datos fijos y exactos acerca del número de Alcaldes, Concejales é individuos de las Juntas locales de Instruccion pública, existentes en 1.º de Setiembre de 1868, y el grado de Instruccion que los mismos tenian, y los estados deben ser la expresion fiel y exacta de todo esto.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, que cuiden del buen desempeño de este servicio y que no demoren su cumplimiento un dia mas que los que fija el plazo señalado.

Valladolid 11 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

AYUNTAMIENTO DE

CONCEJALES de que constaba este Ayuntamiento en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su Instruccion.

SABIAN LEER Y ESCRIBIR.				SABIAN LEER SOLAMENTE.				NO SABIAN LEER.				NUMERO TOTAL de Concejales.
Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	TOTAL.	

INDIVIDUOS que componian la Junta municipal de Instruccion pública en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

NUMERO DE INDIVIDUOS QUE			NUMERO TOTAL de individuos que componen la Junta.
Sabian leer y escribir.	Sabian leer solamente.	No sabian leer.	

NUM. 10.129.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Al Jefe de la Administracion económica de esa provincia, digo con esta fecha lo que sigue:

«Decretado y sancionado por las Cortes Constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposicion, con arreglo á la Ley publicada en 16 de Junio último, desde 1.º de Enero del próximo año 1870.

En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminacion del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolíes donde se hacen los acopios y la expendicion de dicho artículo, este Centro directivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del Reino con estricta sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Desde el dia 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes de las capitales y pueblos subalternos de las provincias en que se halle establecido el estanco.

2.ª Los Jefes de las Administraciones económicas nombrarán los empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfo-

lies en que deba practicarlos, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la más ó menos facilidad que haya en los almacenes para verificar el repeso y la distancia que separa unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengan á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal y que esta operacion se termine en el menor tiempo posible. En las provincias cuyos alfolíes subalternos reunan en junto una cantidad de sal que no exceda de la que puede ser totalmente repesada en los dias 16 al 31, ambos inclusive, al respecto por lo menos de 600 quintales diarios, sólo se nombrará un empleado para este servicio en evitacion de gastos innecesarios.

3.ª El repeso deberá comenzarse, en los alfolíes y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse sin interrupcion de sol á sol.

4.ª En las capitales de provincia tendrá efecto el repeso con asistencia del Jefe de la Administracion económica ó funcionario que este designe y ante Notario; y en los pueblos subalternos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento ó Concejales en quien tenga á bien delegar, de los Jefes del Resguardo especial de Rentas Estancadas y cuerpo de Carabineros, si los hubiere, y tambien ante Notario, y en su defecto ante el Secretario de la corporacion municipal.

5.ª Antes de dar principio al re-

peso, se hará constar por diligencia, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel dia arrojen los libros, á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban y deduciendo del total cargo las ventas que se realicen durante aquella operacion, pueda compararse el remanente con el resultado material del repeso y apreciarse así con exactitud los aumentos ó faltas que aparecieren, los cuales figurarán en el acta que de la operacion deberá extenderse y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.ª Al terminarse el repeso en cada almacen, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del dia 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la Administracion económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el Alcalde, si este no quisiese hacerlo por sí mismo, á fin de que, llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos durante los dias que medien entre el en que se concluya el repeso y el 31 expresado, se extienda acta adicional del movimiento de sales para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante, al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del repeso se extenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.ª

7.ª En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expendicion de este artículo al finalizar el

dia 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales que hayan resultado de más y datándose en el concepto de faltas reintegrables las que hayan aparecido de menos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.ª En los almacenes y alfolíes que que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el dia 16 del presente mes, no se verificará el repeso; pero se establecerá una intervencion en el mismo dia, en las capitales por el empleado que designe el Jefe de la Administracion económica, y en los pueblos por el Alcalde ó un Delegado de su autoridad. Esta intervencion se llevará por cargo y data en forma de acta extendida en papel de oficio, en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de los libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Direccion disponga otra cosa.

9.ª Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de repeso é intervencion, se pasarán al Notario que corresponda para que extienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el dia 31, en cada uno de los almacenes y expendedurías, con expresion de los aumentos y bajas que hayan aparecido. Del testimonio se librarán por el Notario dos copias, una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra

para que por la Administracion económica se remita, sin la menor demora, á esta Direccion general.

10.^a Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no las haya ó resulten aumentos, se sufragarán del premio de ventas de sal, con arreglo á lo dispuesto en orden de 4 de Diciembre de 1856, reproducida en 18 de Noviembre de 1861.

Y 11.^a Los empleados nombrados por los Jefes de las Administraciones económicas para verificar el repeso fuera de las capitales, devengarán por razon de dietas tres escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomocion y manutencion, median. te ser extraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto rendirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán con la censura del Jefe de la intervencion á este Centro directivo para su aprobacion, si la mereciere.

La Direccion espera que comprendiendo los Jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas más eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta orden para que la trascriba y haga cumplir á sus subalternos, acusándome entre tanto su recibo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar sus instrucciones á los Alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos, para que presencien por sí ó por medio del Concejal que al efecto tengan per conveniente designar el servicio de que se trata, prestando á los empleados que deben practicarlos, los auxilios que de su autoridad reclamen

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869. = Lope Gisbert.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos subalternos de esta provincia, ordenándoles que bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan y hagan cumplir cuanto se manda en la preinserta circular.

Valladolid 13 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.225.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y de-

más dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos, uno de ellos con la cara tiznada y virolenta, que en la mañana del siete del corriente, han robado á Meliton Lopez Bajon, vecino de Cubillas de Cerrato, el dinero y efectos que abajo se espresan; y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baltanás, con las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de los efectos.

Diez y siete onzas de oro, cuatro de ciento, tres de ochenta, media onza ó sean ocho duros en vellon, un portamonedas con medio duro de plata, dos cubiertos de plata, uno liso, y otro con las iniciales de G y M, un pernil de tocino casero, seis quesos, una faja negra riveteada con una cinta morada, una capa paño de Villaoslada nueva, otra azul con broches de plata sobre dorada, con lazos de terciopelo, y contra embozos de seda, otra paño de Villaoslada á medio uso, veinte sábanas, una docena de mudas de hombre y otra de muger, cuatro colchas, dos pintadas, una blanca y otra de lana, cuatro mantas de Palencia, una mantelina, dos sobremesas, un pañuelo de muselina bueno, un chaqueton de hombre, de chinchilla azul, dos almohadas, varias servilletas y paños de manos.

NUM. 10 226.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Claudio de la Vega, vecino que fué de Cabezon, y cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villalon.

Valladolid 13 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del Claudio.

Estatura un métro y cuatrocientos milímetros, pelo y ojos negros, barba poblada, nariz regular, con una nube en un ojo; vestido con pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, botas de baqueta á estilo de labrador, sombrero chato, y capa de capillo á estilo de pastor.

NUM. 10.227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Martin Casado, vecino que

ha sido de Torrecilla de la Abadesa, y cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 13 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del Casado.

Estatura como de un métro y sete-

cientos milímetros, edad 65 años, cara larga, nariz afilada, ojos azules, barba larga, color bueno, tenia el pelo canoso, bastante calvo: vestía calzon corto, chaqueta corta, cuello levantado, chaleco igual, uno y otro paño negro, calcetas de estribera, zapatos gruesos; y al parecer, salió de casa sin gorra y sin botines.

NUM. 10.201.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los aprovechamientos forestales que se espresan, ante los Alcaldes de sus respectivos, pueblos bajo el tipo de su tasacion, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. Esc.s Ml.s
Zaratan.	Montecillo.	Pastos.	117 »
Encinas.	Dehesa.	Pastos.	60 »
Pesquera de Duero.	Landrerreras y Dehesilla.	Pastos.	200 »
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Abajo y Dehesa.	Pastos.	80 »
	Pinar de Abajo.	3 hectólitros de fruto de pino piñonero.	10 »
Sardon de Duero.	La Cuadra, Navas y las Cercas.	5 hectólitros de fruto de pino piñonero.	16 »
		Pastos.	32 »
Camporedondo.	Blanco y Hoyos.	Pastos.	43 »
		25 hectólitros de fruto de pino piñonero.	54 »
Almenara.	Monte Concejo.	Pastos.	45 »
		Pastos.	360 »
Ataquines.	Serranos.	140 hectólitros de fruto de pino piñonero.	280 »
		200 pinos albares.	200 »
	El Largo, Carril y Pocero.	Pastos.	12 »
Torrecilla de la Abadesa.		5 hectólitros de fruto de pino piñonero.	11 »
		Corta de leñas gruesas y ramaje.	200 »
	Oscuro y Pimpollada.	Pastos.	14 »
		8 hectólitros de fruto de pino piñonero.	15 »
		Corta de leñas.	780 »
Hornillos.	Tajon.	Pastos.	40 »
		20 hectólitros de fruto de pino piñonero.	48 »
		1273 pinos albares y las leñas que resulten de su corta.	1126700
Villanueva de Duero.	El Caballete, Colagon, Falda del Caballete, Pinar y Monte de Abajo, Pinar de la Coloma, Pimpollada de las Conejeras, Bado ancho y Pinarillo.	Pastos.	101 »
	El Caballete, Colagon, Falda del Caballete, Pinar y Monte de Abajo, Pinar de la Coloma, Pimpollada, Bondon de Gomez, Pimpollada de la china, Pimpollada del Espino, Pimpollada de de las Conejeras, Bado ancho y Pinarillo.	119 hectólitros de fruto de pino piñonero.	227 »

Valladolid 10 de Diciembre de 1869. =El Presidente, José Gomez Diez. =Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos forestales de los pueblos que se expresan, ante sus respectivos Alcaldes, bajo el tipo que se anota; cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION.	
			Esc.s	Ml.s
Cojeces del Monte.	La Grama y Barco- ahogado, Orillada y Plantío.	Pastos.	50	»
		7 hectólitros de fruto de pino piñonero.	22	»
La Zarza.	Negral. Negral, Aragon y Bajo.	Corta de leñas gruesas y ramaje.	480	»
		Pastos.	46	»
Villalár.	Aragon y Bajo. Pimpollada.	35 hectólitros de fruto de pino piñonero.	84	»
		Corta de leñas gruesas y ramaje.	39	»

Valladolid 11 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.SECCION 3.^a—IMPUESTO PERSONAL.

Circular.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 8 del actual, la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Noviembre último, ha comunicado á esta Direccion general la orden del Regente del Reino, que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio, promovido por el Ayuntamiento de Magallon, solicitando aplicar al cupo que le ha correspondido por impuesto personal del ejercicio de 1868-69, los intereses que se le adeudan por las inscripciones intransferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes propios vendidos; cuya aplicacion aunque solicitada á tiempo segun lo dispneste en la orden de 27 de Agosto próximo pasado, no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha orden concedido, en cuyo caso se hallan tambien varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, segun manifiesta la Administracion económica de aquella provincia. En su vista, y considerando que dictada la orden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados, el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el impuesto personal, con cuyo ingreso autorizado por las Córtes Constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nacion para satisfacer sus ineludibles y apremian-

tes obligaciones: Considerando por lo tanto, que por no haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de actividad recíproca á que dicha autorizacion se encamina, son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido, S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido prorogar hasta el día 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido en la orden de 31 de Agosto último, para que tanto el Ayuntamiento de Magallon y los demás que lo tengan solicitado, como los que soliciten hasta dicha fecha, puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos de Impuesto personal, correspondiente al ejercicio de 1868-69 los intereses liquidados y vencidos que el Tesoro les adeude por las inscripciones que les pertenezcan en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. á los fines consiguientes.»

Lo que ha acordado la propia Administracion insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Valladolid 14 de Diciembre de 1869.
—Teodomiro Collazo.

Num. 10.205.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En el día 6 del próximo Enero, y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar para el arriendo de las fincas siguientes, la subasta pública en el pueblo de Hornillos, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano de dicho pueblo, y en las oficinas de esta Administracion ante mi Autoridad y el Sr. Escribano de Hacienda pública.

Una heredad en término de Hornillos, procedente de la Capellanía de Cabañas, que llevó D. Francisco Gomez; su tipo 162 escudos.

Otra id. en dicho término, procedente de la Capellanía de Muñozes y Diezes, que llevó D. Celestino Gamarro; su tipo 190 escudos.

Otra id. en dicho término, de igual procedencia, que llevó D. Celedonio García; su tipo 21 fanegas de trigo y 21 id. de cebada.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta se celebrará en los puntos arriba indicados.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren la de este pliego ó no expresen cantidad determinada.

3.^a Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El arriendo será por cuatro años, á contar desde el 15 de Agosto próximo pasado, hasta igual día de 1873, sin previo aviso, entendiéndose que el rematante entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre, desde el día en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le posesione de la finca.

5.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata y en la mejor calidad de los granos que se recolecten en el pueblo donde radique la finca.

6.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagarlo en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

7.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, satisfaciendo en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo y disfrutarlas á estilo del país, sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

8.^a En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios que irrogue. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á anunciar nueva subasta de arriendo en quiebra.

9.^a Si las fincas se vendieren durante el arriendo se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ni otro concepto.

10. Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero; del papel invertido en el expediente, escritura y dietas de peritos si hubiere justiprecio.

11. Las posturas se verificarán á la llana recayendo el remate en el mejor postor.

12. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

13. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de la provincia en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 10 de Diciembre de 1869.
—El Gefe económico, Teodomiro Collazo.

Num. 10.206.

COMISARIA DE GUERRA
DE VALLADOLID.

INSPECCION DE SUMINISTROS DE PUEBLOS.

Circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Publicados á tiempo por la Excelentísima Diputacion, en el *Boletin oficial* de esta provincia los precios medios para la valoracion de los suministros que los pueblos de la misma hayan facilitado á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el primer trimestre del presente año económico, esta Inspeccion ruega á los Sres. Alcaldes presenten en esta Comisaría para su liquidacion, los recibos pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre que componen dicho primer trimestre, para el día 20 del presente mes.

Este centro liquidador espera de dichos municipios no retrasen la presentacion de dichas cuentas para el día que se ha señalado, pues de este modo evitarán atrasos en el abono de su importe, y teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Los recibos deben ser separados por cada especie: con el sello del Ayuntamiento; dése del Alcalde; número del Regimiento ó Batallon á que pertenecen los individuos, y respaldados por compañías ó escuadrones, con copia de los pasaportes.

2.^a Los recibos de suministros serán siempre por raciones y no por fanegas ó arrobas; y en los que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no son admisibles.

Valladolid 10 de Diciembre de 1869.
—El Subintendente militar graduado, Pablo Gordo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 12 del presente, se perdió una burra en el término de Fuensaldaña, de color de castaña; el que la haya recogido, se servirá entregarla en dicho pueblo á Francisca Torio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.